Ley Nº 416, que crea el Instituto Nacional del Algodón.
(G. Nº 9403, del 3 de Julio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 416

CONSIDERANDO que es conveniente desarrollar una política tendente a elevar a niveles más altos la producción de algodón y reglamentar su comercialización dentro y fuera del país, en vista de la gran importancia que encierra este renglón en la agricultura nacional;

CONSIDERANDO que conviene incrementar el cultivo y y el mercadeo del algodón dominicano, así como aumentar el consumo interno de nuestros productos manufacturados derivados del algodón;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea el Instituto Nacional del Algodón, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

Art. 2.—El Instituto Nacional del Algodón tendrá las siguientes atribuciones:

a) Reunir, coordinar y conservar informes, datos estadísticos, publicaciones y, en general, cuantos elementos de información sean necesarios o útiles para el conocimiento o estimación de los mejores métodos de cultivo y preparación del algodón, de la producción nacional y extranjera, del consumo nacional y mundial y de las condiciones del comercio internacional del algodón;

b) Solicitar de las Oficinas públicas así como de los cultivadores, preparadores, almacenistas y exportadores del algodón del país, todos aquellos datos, de la competencia de los mismos, que se refieren al cultivo, producción, preparación, beneficio y venta del algodón principalmente con fines de mejorar la producción nacional y de encaminar las gestiones necesarias para que los agricultores que se dedican al cultivo del algodón lo mismo que los que intervienen en su preparación obtengan los mejores precios posibles y mercados seguros para sus cosechas. Asimismo, pondrá en práctica cuantas medidas considere pertinentes para el mejoramiento de los sistemas de cultivo del algodón y de su preparación, clasificación y empaque, tanto para consumo interno como para exportación, a fin de propender al fomento y mantenimiento de su crédito en los mercado nacionales e internacionales;

c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes relativas al algodón en todos sus aspectos y colaborar estrechamente con los organismos correspondientes de la Secretaría de Estado de Agricultura, Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Corporación de Fomento Industrial, Corporación Dominicana de Empresas Estatales, Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, Instituto de Estabilización de Precios y del Banco Agrícola de la República Dominicana, con los siguientes propósitos esenciales;

1.—Mejorar los sistemas de cultivo del algodón, con mira a uniformar el procedimiento usual para su preparación y clasificación;

2.—Luchar contra las enfermedades y plagas del algodón;

3.—Organizar concursos, conferencias y exposiciones nacionales encaminadas a estimular el mejoramiento del producto y de los sistemas empleados en su cultivo, producción y preparación;

4.—Concurrir a congresos, conferencias y exposiciones internacionales;

5.—Estimular a estudiantes graduados dominicanos en la especialización algodonera mediante estudios intensivos en Estaciones Experimentales del país o instituciones extranjeras;

6.—Realizar las gestiones necesarias encaminadas a lograr créditos a los productores del algodón para el incremento de su cultivo y el mejoramiento de sus instalaciones;

7.—Confeccionar memorias anuales de estadísticas y labores del Instituto del Algodón para conocimiento público en general.

Art. 3.—Corresponderá también a este organismo, el estudio de todo lo relativo a la industrialización del algodón, para mantener un nivel justo y equitativo de precios que sea razonable y remunerativo para la economía algodonera dominicana.

Art. 4.—EL INSTITUTO podrá, por tanto, adoptar mediante reglamento, que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo, las medidas que considere convenientes para la preparación e industrialización del algodón, así como para regular, cuando fuere necesario, los tipos y precios y cualquier otra condición y modalidad de los artículos manufacturados por dicha industria.

A este efecto, podrá hacer intervenir dicho INSTITUTO siempre bajo su vigilancia y cuidado, acuerdos reguladores entre los industriales.

Art. 5.—El Instituto Nacional del Algodón queda por la presente Ley investido con personalidad jurídica propia, con facultades para contratar, demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho, con patrimonio propio, pudiendo emitir sus propias obligaciones, con la autorización expresa del Poder Ejecutivo, las cuales, en tales casos gozarán de la garantía ilimitada del Estado. El Instituto tendrá franquicia postal y telegráfica dentro del territorio nacional.

Art. 6.—EL INSTITUTO NACIONAL DEL ALGODON

estará formado por un Presidente y cuatro Directores que serán designados por el Poder Ejecutivo, los cuales integrarán una Junta de Directores. En la estructura del INSTITUTO se organizarán cuatro Directores:

a) Dirección Agrícola;

b) Dirección Industrial;

c) Dirección Comercial;

d) Dirección Administrativa y Legal.

Art. 7.—La Junta de Directores celebrará sesiones periódicas y tomará los acuerdos por mayoría de votos. En caso de empate el voto del Presidente o de quien lo sustituya será decisivo. Los Departamentos mencionados en el Artículo 2 literal c) de la presente Ley designarán un delegado a las sesiones de la Junta de Directores a fin de observar el funcionamiento del INSTITUTO y mantenerse informado sobre las operaciones técnicas y administrativas del organismo.

Art. 8.—Los acuerdos de la Junta de Directores en política algodonera serán publicados en la Gaceta Oficial de la República Dominicana. Cuando estos acuerdos afecten, en alguna forma, el sector algodonero del país, los mismos tendrán carácter de resoluciones oficiales y serán de obligatorio cumplimiento.

Art. 9.—El Presidente será la máxima autoridad del INSTITUTO y su representante legal con plena facultad para actuar en el ejercicio de dicho representación. El Director Agrícola sustituirá al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva. En este último caso se designará un nuevo Presidente en la misma forma que señala el Artículo 6 de la presente Ley.

Art. 10.—EL INSTITUTO NACIONAL DEL ALGODON, será regulador del sector algodonero de la República Dominicana. Se considerará la libre empresa fundamental en todas las

operaciones algodoneras del país y solamente el INSTITUTO intervendrá como organismo estabilizador, regulador y en la solución de problemas esenciales y de emergencia.

Art. 11.—EL INSTITUTO DEL ALGODON podrá contratar libremente técnicos extranjeros y personal con carácter temporal de acuerdo con las necesidades del Organismo.

Art. 12.—EL INSTITUTO señalará cada año los precios mínimos del algodón de acuerdo con la zona de producción y el tipo del algodón. Asimismo podrá ignorar o comprar algodón a los cosecheros productores cuando las circunstancias así lo requieran.

Art. 13.—EL INSTITUTO promoverá la fundación de asociaciones de cosecheros del algodón, así como la formación de cooperativas de consumo, producción y venta de los cultivadores de algodón.

Art. 14.—Se modifican los ordinales 43 y 46 del Artículo 2 de la Ley Nº 173, de fecha 10 de marzo de 1964, que unifica los impuestos, derechos y cargos sobre mercancías importadas, modificada por las Leyes Nos. 221, de fecha 23 de abril de 1964 y 474, de fecha 18 de enero de 1973, para que rijan de la siguiente manera:

"ORDINAL 43.— Tejidos de algodón.

a) hasta 150 grs. M2 RD$0.25 M2
más RD$1.25 KN
más 10% ad-valorem

b) de más de 150 grs. M2 RD$0.25 M2
más RD$1.25 KN
más 10% ad-valorem

"ORDINAL 46.— Tejidos de seda natural
o artificial puros o
mezclados.

a) hasta 150 grs. M2 RD$0.25 M2
más RD$1.25 KN
mas 10% ad-valorem

b) de más de 150 grs. M2 RD$0.25 M2
más RD$1.25 KN
mas 10% ad-valorem

Art. 15.—Los valores que se perciban de acuerdo con la presente Ley, en exceso de los indicados por los ordinales 43 y 46 de la Ley Nº 173, de fecha 10 de marzo de 1964, y sus modificaciones, quedan especializados en la Tesorería Nacional para cubrir los requerimientos del Instituto Nacional del Algodón.

Art. 16.— La presente Ley deroga y sustituye cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmàn,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

PROPIEDAD DE LA CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

PROPIEDAD DE LA
CONSULTORIA JURIDICA
DEL PODER EJECUTIVO